



**AUTO No 1581 DE 2018
(19 DE NOVIEMBRE)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RELACIONADO CON EL RADICADOS ENT – 6553 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL COORDINADOR GRUPO DE LICENCIAMIENTO PERMISO Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, compilados en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio radicado bajo el número ENT – 6553 de fecha 01 de diciembre de 2017, suscrita por la señora PAOLA IGUARAN RODRIGUEZ, identificada con la C.C No 1.063.961.923 en su calidad de Autorizada por el señor VICTOR URIANA, Identificado con la C.C. No 15.239.361 Autoridad Tradicional de la comunidad de COCHORRETAMANA, jurisdicción del municipio de Maicao, solicita a esta corporación, permiso Concesión de Aguas Subterráneas en el predio de dicho comunidad, en jurisdicción del Departamento de la Guajira.

Que en atención a dicha solicitud la Subdirección de Autoridad Ambiental, mediante oficio de radicado SAL – 5122 de fecha 22 de diciembre de 2017, le fue requerido el aporte de la Certificación Sanitaria conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007, y el aporte de la Autorización de la Autoridad Tradicional, en razón que el aportado es para solicitar Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

Que mediante oficio de fecha 25 de enero de 2018, recibida en esta entidad bajo el radicado ENT-370 de la misma fecha, la señora PAOLA IGUARAN RODRIGUEZ, manifiesta que anexa cuadro de listado de las 33 comunidades con sus respectivos poderes debidamente otorgados por las Autoridades.

Que no se reportó otra diligencia que impulse el normal desarrollo de la solicitud, a pesar de que le fue allegado copia de la respectiva liquidación por el pago de los servicios de evaluación Ambiental a la interesada.

Que al haber transcurrido el término señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y no se han hecho las diligencias pertinentes por parte del interesado, se entenderá como desistimiento tácito y se procederá al archivo mediante auto en donde procede únicamente el recurso de reposición.

Que conforme el Artículo 17 manifiesta del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anteriormente señalado manifiesta, “Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de

la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." Teniendo en cuenta el extracto jurídico anteriormente indicado, es evidente que desde el momento mismo que fue radicado la solicitud fue dirigida, conforme a las normas vigentes ambientales y el tiempo transcurrido hasta la fecha ha sido lo suficientemente amplio, para que el interesado requiriera la continuidad de la solicitud.

MOTIVACION Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que dentro del término establecido fueron analizados, los documentos contentivos de la actuación de la interesada, que si cumple o no con los postulados establecidos en la Ley 99 de 1.993, es decir los requisitos que son taxativos para continuar con el trámite, como lo es liquidar las costas de evaluación ambiental y avocar conocimiento, al reunir la exigencias anotadas se procedió a liquidar dichas costas de la evaluación ambiental, la que no fue del interés de la solicitante, pues no se reporta otra actuación, aparecen soporte de que la liquidación fue retirado por la misma interesada el día 5 de marzo de 2018.

Que efectuado el análisis documental de la solicitud radicado bajo el número ENT – 6537, 30 de noviembre de 2017, se constata que el actuar correspondiente de la Subdirección de Autoridad Ambiental, en liquidar las costas correspondientes y notificar, conforme lo indica el Artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, la que al respecto manifiesta "Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.", por lo que es de la responsabilidad del interesado la continuidad del procedimiento, la que debía ser, notificar de dichas actuaciones y consignar las expensas liquidadas, así las cosas la entidad encargada de emitir el correspondiente salvoconducto y/o permiso no puede inventar aquello que no está dentro de su competencia, sino lo que la norma vigente señale, sobre este criterio la actuación a seguir consiste en el archivo de las diligencias y por ende de las respectivas solicitudes.

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Coordinador Grupo de Licenciamiento Permiso y Autorizaciones Ambientales de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las solicitudes de Concesión de aguas subterráneas, relacionada con el número de radicado ENT – 6553 de fecha 01 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar a la señora PAOLA IGUARAN RODRIGUEZ, identificada con la C.C No 1.063.961.923, en calidad de autorizada del señor, VICTOR URIANA, C.C No 15.239.361, Autoridad Tradicional de la comunidad de COCHORRETAMANA, jurisdicción del municipio de Maicao o a su apoderado debidamente constituido.



ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira.

ARTICULO CUARTO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de su ejecutoria.

CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los diecinueve días (19) del mes de noviembre de 2018.



JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Coordinador Grupo de Licenciamiento Permiso y Autorizaciones Ambientales

Proyecto: Olegario. Castillo Bravo